

**COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA
CEAIP-PRA-12/2014**

**PROCEDIMIENTO DE
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**

EXPEDIENTE: CEAIP-PRA-12/2014.

SUJETO OBLIGADO: H.
AYUNTAMIENTO DE VILLA DE COS,
ZACATECAS.

INFRACTOR: FRANCISCO ANTONIO
SIFUENTES.

COMISIONADO PONENTE: C. P. JOSÉ
ANTONIO DE LA TORRE DUEÑAS.

**Guadalupe, Zacatecas; a veinte (20) de Agosto del año dos mil
catorce (2014).**

V I S T A S todas y cada una de las constancias procesales que integran el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, identificado con el número de expediente CEAIP-PRA-12/2014, instaurado en contra de quién o quienes resulten responsables del sujeto obligado H. AYUNTAMIENTO DE VILLA DE COS, ZACATECAS; estando para dictar la resolución correspondiente y,

R E S U L T A N D O S :

PRIMERO.- Mediante acuerdo de sesión ordinaria de pleno ACT/PLE-ORD-COM/19/02/2014.6 celebrada el día diecinueve (19) de febrero del año dos mil catorce (2014), se acordó por unanimidad de votos de los comisionados de este órgano garante, instruir al área de informática de la comisión para que realizara las evaluaciones a los portales de internet oficiales de los diversos sujetos obligados respecto al periodo comprendido de octubre a diciembre del año dos mil trece (2013), para constatar el nivel de cumplimiento en cuanto a tener la información pública de oficio completa y actualizada conforme lo dispuesto en los artículos 11 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, que en lo subsecuente de esta resolución se le denominará únicamente "Ley".

**COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA
CEAIP-PRA-12/2014**

2

SEGUNDO.- La evaluación para el ayuntamiento de Villa de Cos, Zacatecas lo fue el día tres (03) de marzo del año dos mil catorce (2014) y quien obtuvo una calificación de 48.98% respecto a la información descrita en el artículo 11 y 35.83% en el artículo 15 de la Ley; por lo que a través del acuerdo de la sesión ordinaria de pleno ACT/PLE-ORD-COM/05/03/2014.6 celebrada el día cinco (05) de marzo del año dos mil catorce (2014), se determinó por unanimidad de votos de los comisionados presentes, iniciar procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de quién o quienes resultaran responsables de todos aquellos ayuntamientos que hubiesen obtenido un promedio menor del 70%.

TERCERO.- Al haber observado el resultado reprobatorio de dicho ayuntamiento, en fecha tres (03) de abril del año dos mil catorce (2014), la Licenciada Guesel Escobedo Bermúdez, jefa del área de seguimiento de resoluciones y sanciones de la comisión, inició este procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de quién o quienes resulten responsables del sujeto obligado ayuntamiento de Vila de Cos, Zacatecas, por la **no difusión de oficio de forma completa y actualizada a través de medios electrónicos, de la información contenida en sus numerales 11 y 15 de la Ley**; igualmente, se ordenó su registro en el libro de gobierno, bajo el número que consecutivamente le fue asignado a trámite.

CUARTO.- Así las cosas, el día siete (07) de abril del año dos mil catorce (2014), se requirió a Francisco Antonio Sifuentes mediante oficio número 430/2014, en su calidad de presidente municipal del Ayuntamiento de Villa de Cos, Zacatecas, para que remitiera informe con la finalidad de determinar él o los responsables de la violación descrita; o en su defecto, vía informe-alegatos manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara los medios de prueba que considerara necesarios para su defensa.

QUINTO.- Ante la inobservancia a tal requerimiento, mediante auto de fecha ocho (08) de Mayo del año dos mil catorce (2014), se determinó que el plazo legalmente otorgado a Francisco Antonio Sifuentes para rendir su

**COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA
CEAIP-PRA-12/2014**

3

informe dentro de este procedimiento feneció el día siete (07) de mayo del año dos mil catorce (2014).

SEXTO.- Al no existir pruebas pendientes por desahogar, en fecha cuatro (04) de julio del año en curso se declaró cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto quedó en estado de resolución;

SÉPTIMO.- De conformidad con el acta de pleno ACT/PLE-ORD-COM/14/08/2013.7 de fecha catorce (14) de agosto del año dos mil trece (2013), a cada proyecto de resolución le será asignado un comisionado como ponente. Por lo cual y en orden aleatorio le correspondió el presente al comisionado C. P. José Antonio de la Torre Dueñas, y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- La competencia es la aptitud legal que una autoridad pública posee para conocer y resolver un asunto determinado; de tal manera que para éste órgano garante la competencia por materia está objetivamente determinada en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas que reglamenta el artículo 6º de la Constitución Federal, la cual consagra el derecho a saber, cuya inobservancia o incumplimiento los hacen personalmente responsables y acreedores a sanciones.

La competencia por territorio está justificada por razones geográficas, por lo que de conformidad con el artículo 1º de la Ley, su ámbito de aplicación lo tiene en todo el Estado de Zacatecas.

En ese sentido, esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, que en lo subsecuente se denominará únicamente “Comisión”, es la legalmente competente para iniciar, sustanciar, analizar y resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 98 fracciones XIII y XX, 132,

**COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA
CEAIP-PRA-12/2014**

4

134, 135 fracción VI y 139 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO.- “Sujeto Obligado” según la Ley, consiste en todo ente social ya sea público o privado, que por motivo de sus actividades reciba, administre y/o ejerza un gasto de recursos provenientes del erario público. Por consiguiente, el Ayuntamiento de Villa de Cos, Zacatecas está incluido dentro de la lista de sujetos obligados que se mencionan en la fracción XXII del artículo 5 de la Ley, lo cual se traduce en que todos sus servidores públicos están constreñidos a observar, respetar y cumplir cabalmente con las disposiciones normativas en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.

TERCERO.- Con fundamento legal en los artículos 98 fracciones VI, XV y XIX, así como 134 de la Ley, en relación con el artículo 67 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, y conforme a lo acordado en sesión ordinaria de pleno ACT/PLE-ORD-COM/19/02/2014.6 celebrada el día diecinueve de febrero del año en curso, se instruyó al área de informática de esta institución pública para que realizara las evaluaciones a los portales de internet oficiales de los diversos sujetos obligados, entre ellos los ayuntamientos del Estado, para constatar el nivel de cumplimiento en cuanto a tener disponible la información pública de oficio completa y actualizada en relación al último trimestre del año dos mil trece (2013).

CUARTO.- La evidencia existente de dicha evaluación a la que fue sometido el sujeto obligado ayuntamiento de Villa de Cos, Zacatecas el día tres (03) de marzo del año dos mil catorce (2014), lo constituyen las impresiones de las pantallas del portal web de ese municipio y de la información pública de oficio con la que contaba al momento en que se llevó a cabo la revisión, las cuales se encuentran visibles a fojas 14 a la 25 de autos en copias debidamente certificadas, de donde se desprenden las calificaciones obtenidas: 48.98% en relación artículo 11 y 35.83.% respecto

al artículo 15 de la Ley, de lo que resultó un promedio general reprobatorio de **42.40%**; dicha situación constituye el origen de este Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.

Debido a esa circunstancia, se requirió a Francisco Antonio Sifuentes en su calidad de presidente municipal del ayuntamiento de Villa de Cos, Zacatecas a través del oficio número 430/2014 visible a fojas 28 y 29 de autos, respetando sus garantías de Audiencia y Debido Proceso consagradas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en dicha actuación, se le solicitó para que dentro del plazo de quince (15) días hábiles remitiera a esta Comisión su informe, con la finalidad de determinar él o los responsables de la violación a la Ley, consistente en la **no difusión de oficio de forma completa y actualizada a través de medios electrónicos de la información contenida en sus artículos 11 y 15**; o en su defecto, vía informe-alegatos manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara los medios de prueba que considerara necesarios para su defensa, de conformidad con el artículo 137 fracción I de la Ley, así como el artículo 68 fracción I del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública; además, se le apercibió que en caso de no realizarlo, se le tendría como responsable directo de tal violación, y salvo prueba en contrario, haría presumir como ciertos los hechos que se le imputaban, al establecérselo como el infractor según lo previsto en el artículo 137 fracción II de la Ley. Para sustentar y robustecer el actuar de este órgano garante, sirve además la siguiente jurisprudencia:

Novena Época
Registro: 900218
Instancia: Pleno
Jurisprudencia
Fuente: Apéndice 2000
Tomo I, Const., Jurisprudencia SCJN
Materia(s): Constitucional
Tesis: 218
Página: 260

Genealogía:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, Pleno, tesis P./J. 47/95.

**COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA
CEAIP-PRA-12/2014**

6

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.-

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Novena Época:

Amparo directo en revisión 2961/90.-Ópticas Devlyn del Norte, S.A.-12 de marzo de 1992.- Unanimidad de diecinueve votos.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91.-Guillermo Cota López.-4 de marzo de 1993.-Unanimidad de dieciséis votos.-Ponente: Juan Díaz Romero.-Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90.-Héctor Salgado Aguilera.-8 de septiembre de 1994.- Unanimidad de diecisiete votos.-Ponente: Juan Díaz Romero.-Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94.-Blit, S.A.-20 de marzo de 1995.-Mayoría de nueve votos.- Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94.-María Eugenia Espinosa Mora.-10 de abril de 1995.- Unanimidad de nueve votos.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Acorde a dicho plazo que legalmente le fue otorgado para deslindar su responsabilidad o en su caso realizar su contestación, el titular del Sujeto Obligado no hizo manifestación alguna, por el contrario, dejó precluir su derecho ya que del día siete (07) de abril del año dos mil catorce (2014) al siete (07) de mayo de la misma anualidad transcurrieron los quince (15) días hábiles con los que contaba para tal efecto, circunstancia que quedó plasmada en el auto de fecha ocho (08) de mayo del año en curso, en donde se determinó **tener por no presentado su informe o contestación.**

En tal sentido, se hace efectivo el apercibimiento que le fuera impuesto a Francisco Antonio Sifuentes, de conformidad con el artículo 137 fracción II párrafo segundo de la Ley, teniéndole como ciertos los hechos que se imputan y se le señala como infractor de la violación al artículo 135

**COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA
CEAIP-PRA-12/2014**

7

fracción VI del mismo ordenamiento, razones por las cuales se finca la responsabilidad administrativa sobre su persona.

En preciso señalar que el actuar de la Comisión en contra del titular del sujeto obligado, en este caso del presidente municipal, tiene una razón lógica-jurídica, puesto que, principalmente es él con quien éste órgano se comunica, no solamente para efectos prácticos, sino en todos los aspectos que tengan que ver con garantizar, proteger, organizar, resguardar, publicar y actualizar en el tema de la transparencia gubernamental; lo cual se traduce en que dicho personaje es el hilo conductor que juega un papel fundamental como encargado de velar por los derechos de acceso a la información y rendición de cuentas, conceptos que constituyen un derecho en sí mismo, un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos y una base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos; se trata de derechos colectivos, garantías sociales que tienen que ver con la participación de las personas en la vida pública que se encuentran abrigados por nuestra Carta Magna; y al quedar exentos del límite administrativo, por supuesto que van más allá de la normatividad interna de un municipio.

QUINTO.- Al haber previsto que el sujeto obligado a cargo de Francisco Antonio Sifuentes obtuvo un resultado reprobatorio en la evaluación que el área de informática de la comisión le practicó respecto del trimestre comprendido de octubre a diciembre del año dos mil trece (2013), es evidente que se ha dejado de observar el contenido de los numerales 11 y 15 de la Ley y se ha privado a las personas de los derechos de Acceso a la Información y Transparencia reconocidos en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; conducta que encuadra en la figura jurídica descrita por el artículo 135 fracción VI de la Ley, por lo que al adecuar la hipótesis descrita en el artículo 139 fracción I del mismo ordenamiento, procede la imposición de una multa que se aplica sobre el patrimonio personal del infractor.

**COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA
CEAIP-PRA-12/2014**

8

Es factible que para la fijación de una sanción justa se tenga que reconocer y aplicar el principio pro persona establecido en el artículo 1º segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo concepto se ha definido por los integrantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como *“un criterio en virtud del cual se debe de acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos”*¹, y como en el presente asunto se ha de imponer una multa que merma la esfera patrimonial del infractor, al individualizar la sanción se estima prudente fijar la mínima en razón al análisis que se hace acorde al contenido de la siguiente jurisprudencia:

Novena Época
Registro: 186216
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVI, Agosto de 2002
Materia(s): Común
Tesis: VI.3o.A. J/20
Página: 1172

MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO.

Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.

¹ Coedición: Suprema Corte de Justicia de la Nación (scjn), Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (oacnudh) y Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (cdhdf).

Contenidos: Ximena Medellín Urquiaga, profesora-investigadora asociada de la División de Estudios Jurídicos del Centro de Investigación y Docencia Económicas (cide).

**COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA
CEAIP-PRA-12/2014**

9

La fracción I del artículo 139 señala un mínimo de 500 cuotas y un máximo de 700 a quien incumpla con la publicación de la información de oficio señalada en la Ley, conducta que sin duda alguna es una falta grave puesto que se privó a las personas de un derecho humano no sólo reconocido en nuestra carta magna sino también en los tratados internacionales en los que México forma parte; sin embargo, bajo una actitud reflexiva y prudente, se considera el hecho de que Francisco Antonio Sifuentes en un infractor primario, ya que al realizar una búsqueda en la base de datos de la Comisión, no se encontró algún otro procedimiento de responsabilidad administrativa que se haya instaurado en su contra.

La violación a los artículos 11 y 15 de la Ley se dio dentro de los primeros meses de su gestión, específicamente en la época en que el área de informática de este órgano realizó la evaluación al portal web de su municipio, a saber, el día tres (03) de marzo del año dos mil catorce (2014), lo cual indica que desde el mes de septiembre del año 2013 (momento en el que inició su administración) al mes de marzo del año dos mil catorce (2014) no se encontraba publicada la información de oficio que legalmente le corresponde dar a conocer.

El estatus laboral que posee actualmente el infractor es el cargo de presidente municipal del ayuntamiento de Villa de Cos, Zacatecas, y por consiguiente, cuenta con una capacidad económica solvente, sin embargo, al realizar una ponderación entre la infracción cometida, la no presentación de su informe dentro de este procedimiento, y la atenuante de ser infractor primario, al aplicar en su favor el principio pro persona, el pleno de este órgano garante le impone una multa mínima de **500 cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, y ya que éste último concepto actualmente es de \$63.77, le corresponde pagar la cantidad de **\$31,885.00 (TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)**, monto que deberá de ser cubierto en lo particular con cargo a su patrimonio personal por haberse actualizado la figura jurídica descrita en el artículo 139 fracción I de la Ley.

**COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA
CEAIP-PRA-12/2014**

10

Cabe hacer mención que para la cuantificación de dicha multa, se prevé de manera enunciativa más no limitativa el hacer uso la media aritmética, empero, su utilización no se hace obligatoria, ya que como claramente lo estableció el legislador, debe emplearse “dependiendo de la gravedad de la infracción” de conformidad con el artículo 68 fracción V, segundo párrafo, del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública que dice:

[...]Si fuere multa pecuniaria, la misma se establecerá con base a lo previsto en la Ley, utilizando para su cuantificación la media aritmética, dependiendo de la gravedad de la infracción.[...]

Por lo tanto, en esta ocasión se dejará de lado su utilización, no obstante a ello, se le recuerda que acorde al contenido del artículo 9 de la Ley, los sujetos obligados tienen el deber de garantizar el Acceso a la Información Pública, haciendo transparente su gestión mediante la difusión de la información pública de oficio que generen, resguarden o conserven; además de publicar dicha información manteniéndola disponible y actualizada en su portal web o en los medios electrónicos a su alcance, por lo tanto, esta Comisión instruye al ayuntamiento de Villa de Cos, Zacatecas para que tenga completa la información pública de oficio a que se refieren los artículos 11 y 15 de la Ley, y para que este cometido sea cumplido, pone a su disposición al personal informático, para que brinde asesoría en estas instalaciones en caso de así requerirlo, ya sea a la Unidad de Enlace o la persona que designe el presidente municipal.

Con la finalidad de no ocasionarle mayores molestias y gastos innecesarios, con fundamento legal en los artículos 400 y 401 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado que se aplica de manera supletoria a la Ley, se le concede al infractor, el término de **quince (15) días hábiles** contado a partir del día siguiente en que se practique la notificación de esta resolución, para que de cumplimiento voluntario y acuda a las

**COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA
CEAIP-PRA-12/2014**

11

instalaciones de esta Comisión a pagar la multa impuesta, ya que en caso contrario, se convertirá en crédito fiscal y en su momento se remitirán las constancias correspondientes a la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado para que tenga a bien proceder a su cobro mediante el Procedimiento de Ejecución Forzosa que para tal efecto se señala en el Código Fiscal del Estado.

Por todo lo anteriormente expuesto y con base a lo previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además de lo señalado en los artículos 1, 2, 4, 6, 7, 98 fracciones XIII y XX, 135 fracción VI, y 139 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, en relación con el artículo 68 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, se

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, resultó legalmente competente para analizar y resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa instaurado en contra de Francisco Antonio Sifuentes;

SEGUNDO.- El Pleno de esta Comisión impone a Francisco Antonio Sifuentes una multa consistente en **500 cuotas de salario mínimo** vigente en el Estado, cuyo monto es de **\$31,885.00 (TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)**, cantidad que deberá de ser cubierta en lo particular con cargo a su patrimonio personal.

TERCERO.- Se le concede al infractor, el término de **quince (15) días hábiles** contado a partir del día siguiente en que se practique la notificación de esta resolución, para que dé cumplimiento voluntario y acuda a las instalaciones de esta Comisión a pagar la multa impuesta, ya que en caso contrario, se convertirá en crédito fiscal y en su momento se remitirán las constancias correspondientes a la Secretaría de Finanzas de Gobierno del

**COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA
CEAIP-PRA-12/2014**

12

Estado para que tenga a bien proceder a su cobro mediante el Procedimiento de Ejecución Forzosa que para tal efecto se señala en el Código Fiscal del Estado.

CUARTO.- Este Órgano Garante instruye al Sujeto Obligado ayuntamiento de Villa de Cos, Zacatecas, para que tenga completa la información pública de oficio a que se refieren los artículos 11 y 15 de la Ley, y para que este cometido sea cumplido, la Comisión pone a su disposición al personal informático, para que brinde asesoría en estas instalaciones en caso de así requerirlo, ya sea a la Unidad de Enlace o la persona que designe el ciudadano presidente municipal.

QUINTO.- Notifíquese personalmente a Francisco Antonio Sifuentes, mediante oficio acompañado de una copia debidamente certificada de la presente resolución ya sea en su domicilio particular o laboral, así como al sujeto obligado.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

Así lo resolvió la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados presentes, integrantes del Pleno, **Lic. Raquel Velasco Macías y C.P. José Antonio de la Torre Dueñas**, bajo la Presidencia de la primera y la ponencia del segundo de los nombrados, ante el Licenciado Víctor Hugo Hernández Reyes, Secretario Ejecutivo, quien autoriza y da fe.-----**CONSTE.**